

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL MARTES 25 DE AGOSTO DE 2020

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
133/2020	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE DECRETOS 328 Y 329.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	3 A 43 RESUELTA
207/2017	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, MEDIANTE DECRETO 491/2017.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	44 A 69 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A
DISTANCIA EL MARTES 25 DE AGOSTO DE 2020**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de

la sesión pública número 82, celebrada el lunes veinticuatro de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
133/2020, PROMOVIDA POR EL PARTIDO
POLÍTICO MORENA, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DE DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, como ustedes recordarán, avanzamos en la discusión, el análisis y votación de este asunto. Y tocaría ahora ver el considerando décimo, tema 5: invalidez del sistema de asignación de diputados por representación proporcional. Señora Ministra ponente, tiene usted el uso de la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente, con su permiso. Estoy planteando a este Honorable Pleno, en continuación con la acción de inconstitucionalidad 103, este considerando décimo, y en este apartado se analiza la reforma a los artículos 174, primer párrafo, fracción I, inciso b), fracción III, fracción IV, V y VI, y 175, primer párrafo, incisos c) y d), que regulan esencialmente la mecánica de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

La declaración de invalidez que propone el proyecto se sustenta, esencialmente, en la circunstancia de que el sistema de asignación que regula las normas no atiende a los lineamientos que se fijaron por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucional 53/2017 y su acumulada 57/2017, presentada bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar.

En dicho precedente se estableció, en síntesis, que deben participar en el reparto de curules de representación proporcional los partidos que han obtenido al menos el 3% (tres por ciento) de la votación semidepurada, cifra que resulta de disminuir, de la totalidad de sufragios, los votos nulos y los emitidos para los candidatos no registrados.

Como segundo paso, el Tribunal Pleno estableció que habría de obtenerse una votación depurada, la cual resulta de restar, de la votación semidepurada, los votos de los partidos que no alcanzaron el mencionado 3% (tres por ciento) y de los otorgados a los candidatos independientes.

En el caso concreto, el sistema de asignación de diputaciones de representación proporcional cumple con la primera parte de esos lineamientos, es decir, con la obtención de la votación semidepurada para saber qué partidos tienen derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional.

En cambio, no cumple con el siguiente lineamiento, ya que la votación depurada exclusivamente la ocupa para la obtención del cociente electoral, al señalar en el artículo 175, primer párrafo, inciso c): “Dicha votación estatal efectiva será utilizada únicamente

para calcular el cociente electoral”, con lo cual el resto de la fórmula de asignación dejó de utilizar la votación depurada especialmente para medir los límites de la sobre y subrepresentación.

Lo anterior, además, no encuentra explicación lógica para que, si el cociente electoral se obtuvo a partir de una votación depurada, resulta incongruente que a los partidos políticos que van a participar en el reparto de las diputaciones de representación proporcional se les obligue a concurrir al procedimiento con un porcentaje de votación semidepurada, es decir, la votación en la que sí se incluyeron los votos depositados a favor de los candidatos independientes y de los partidos que no alcanzaron el 3% (tres por ciento) de la votación.

Lo coherente era que los partidos participaran con una representación porcentual de votos conforme el mismo referente del numérico de votación que se utilizó para obtener el cociente electoral, es decir, tomando en cuenta la votación depurada.

De ahí que el proyecto proponga, por tratarse de un sistema, declarar la invalidez de la totalidad de las reformas a los artículos 174 y 175 del Código Electoral de Michoacán, publicadas el veintinueve de mayo del dos mil veinte y para el efecto de que, dada la proximidad del siguiente proceso electoral —el cual inicia en la primera semana del mes de septiembre de dos mil veinte—, opera la reviviscencia del texto anterior de ambas disposiciones, en la inteligencia de que deberá respetarse la invalidez de este Tribunal Pleno decretó en la porción normativa: “y candidaturas independientes”, contenida en el texto anterior del primer párrafo

del artículo 175 citado, al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2017 y su acumulada 57/2017. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Está a su consideración. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Yo estoy de acuerdo con la propuesta de invalidez, pero por razones algo diversas de las que nos propone la consulta. El proyecto —como lo dice la señora Ministra— parte de la premisa de que, si bien el legislador se basó en los parámetros fijados por el criterio mayoritario de este Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2017, la invalidez de los preceptos impugnados se sustenta en que no se atendieron la totalidad de los lineamientos de esta doctrina judicial fijada en este criterio.

La votación depurada, esto es, la votación estatal efectiva —como la denominó el legislador local— no se aplica en la totalidad del procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, sino se utiliza única y exclusivamente la obtención del cociente electoral, que es el resultado de dividir la votación estatal efectiva entre los dieciséis diputados de representación proporcional previstos a nivel local, lo cual —según la consulta— provoca una distorsión en el sistema diseñado por el del legislador local.

Esta afirmación se basa en que, de acuerdo con la consulta, para obtener el cociente electoral se utiliza una cifra depurada que localmente se denomina votación estatal efectiva y, en cambio, los valores porcentuales, con los que concurren los partidos políticos

a la distribución de diputaciones, se obtienen a partir de la votación válida. Precisamente, el hecho de que en la consulta se haya partido de que los preceptos impugnados se ajustan parcialmente a los parámetros fijados por el criterio de la acción de inconstitucionalidad 53/2017 es lo que me hace disentir de las consideraciones que sustentan la propuesta de invalidez, como lo sostuve al resolver esa acción de inconstitucionalidad, en la que yo voté en contra —en parte—. Por mandato constitucional, debe existir coherencia entre el valor porcentual exigido para los partidos políticos locales para que puedan conservar su registro, o sea, el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, y el previsto como requisito para acceder a la asignación de un diputado de representación proporcional.

En ese sentido, —igual que lo hice en aquella acción de inconstitucionalidad 53— en este asunto se observa que la base sobre la que la legislación local realiza la asignación de curules con el principio de representación proporcional —o sea, la votación estatal válida emitida— difiere de la base sobre la que la Constitución Federal fija el porcentaje del 3% (tres por ciento) para el efecto de que los partidos políticos no pierdan su registro, o sea, la votación válida emitida y, por tanto, tengan derecho a la asignación de curules. A mi juicio, la legislación establece la asignación de representación proporcional sobre una base inconstitucional, pues el artículo 174, fracción I, inciso b), reclamado no puede leerse de manera aislada sin tomar en cuenta el 175, inciso b), ya que, mientras el 174 establece quiénes tendrán derecho a la asignación de curules por este principio, señalando que serán los partidos que obtuvieron cuando menos el 3% (tres por ciento) de la votación estatal válida emitida en la

elección de la circunscripción, el artículo 175 prevé que por votación válida se entenderá todos los votos depositados en las urnas de la circunscripción, menos los votos nulos y los correspondientes a candidatos no registrados, lo que no es acorde a lo que este Pleno ya había establecido previamente al precedente 53, como se advierte de las acciones de inconstitucionalidad 55/2016, que fue del Estado de Nayarit, la 77/2015, del Estado de Puebla.

De ahí que —para mí— todo el sistema de asignación por este principio resulta inconstitucional porque, aun cuando concuerdo con la propuesta de invalidez, difiero de las consideraciones que se sostienen, toda vez que —reitero— la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, al igual que los analizados en el precedente, resulta que prevén el mecanismo para la asignación de curules por el principio de representación proporcional, o sea, la votación estatal válida emitida, la cual difiere de la base sobre la cual la Constitución Federal fija el porcentaje del 3% (tres por ciento) para el efecto de que los partidos políticos no pierdan su registro, o sea, la votación válida emitida; por tanto, para que puedan, con ello, tener derecho a la asignación de curules.

En conclusión, señoras y señores Ministros, yo estoy a favor del sentido y por la invalidez de estas disposiciones, pero por diversas razones a las planteadas en la consulta y, en su caso, formularé un voto concurrente. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Nada más un comentario antes de darle la palabra a la señora Ministra Norma Piña.

Sugiero que el tema de reviviscencia lo dejemos para efectos y no lo discutamos en este momento. Si se alcanza —como parece ser— la votación calificada, vemos ese tema en efectos, señora Ministra ponente. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo, en principio, me voy a pronunciar también —este— por la invalidez de las normas, en contra de consideraciones, separándome de consideraciones.

Lo que está claro es que en el artículo 41, fracción I, se establece que los partidos políticos nacionales que no obtengan el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida les será cancelado su registro.

También nuestra Constitución, en el artículo 54, fracción II, establece, con relación a las diputaciones federales, que todo partido que alcance el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida tiene derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. La fracción III de esta última disposición establece que a estos partidos les serán asignados diputados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida. La fracción V de esta disposición establece los límites de sobre y subrepresentación con base en la votación nacional emitida.

Ahora bien, para efectos de las disposiciones que rigen a la Federación, el artículo 15 de la ley general define lo que se entiende por votación válida emitida, y que es aquella que se obtiene de restar, del total de votos, los votos nulos y los votos a

favor de candidatos no registrados; mientras que por votación nacional emitida —según este artículo— se entiende aquella que resulta de restar, del total de votos, los votos nulos, los votos a partidos que no obtuvieron su registro y los votos a candidatos independientes.

De lo anterior se advierte que nuestra Constitución establece dos conceptos distintos: votación válida emitida y votación emitida. Y esto lo hace para dos finalidades distintas: votación válida emitida, para conservación de registro y derecho a asignar diputaciones por representación proporcional y, votación emitida, para efectos de la asignación de curules y límites de sobre y subrepresentación.

Por su parte, el artículo 116, fracción II, establece que, para efectos de los diputados locales, para fijar los límites de sobre y subrepresentación, deberá tomarse en cuenta la votación emitida, mientras que la fracción IV de dicho artículo constitucional establece que, para que un partido político local conserve su registro, es necesario que obtenga, al menos, el 3% (tres por ciento) de la votación emitida. Esto significa que, para los Estados, nuestra Constitución replica el modelo federal únicamente en cuanto a que existen dos tipos de votaciones para dos finalidades distintas; sin embargo, ni la Constitución ni la ley general definen, para efectos de los Estados, lo que debe entenderse por votación válida emitida y por votación emitida.

A partir de este vacío se han ido creando todos los precedentes de este Pleno, de este Tribunal Constitucional y, en términos generales, si bien se partió de que existe una libertad

configurativa, en algunos precedentes se ha establecido que resulta obligatorio para los Estados replicar las definiciones establecidas en la legislación federal. El problema, entonces, radica en establecer cómo se van a definir estos dos conceptos, qué fórmula se va a utilizar.

Yo, si bien comparto el punto, la premisa de que tiene libertad configurativa, lo cierto es que esta no es absoluta, sino que tienen que respetar los principios de pluralismo y representación democrática. En la última acción que vimos, que fue la 83/2017, yo me aparté de las consideraciones que replicaban también la 53/2017 que, en estricto sentido, no analizamos este punto para que pudiéramos replicarlo como un cumplimiento, sino son normas diferentes. Por eso, en ese sentido yo me voy a apartar de las consideraciones y haré un voto concurrente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario, otra observación? Yo quiero manifestar que estoy a favor del proyecto. Considero que el artículo 175, visto aisladamente, no es inconstitucional ni distorsiona el sistema, pero, si lo vemos precisamente como un sistema —como pretende el proyecto—, creo que es sano analizarlo en conjunto y, en tal sentido, estaré con la propuesta del proyecto. ¿Hay algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con la propuesta de invalidez, pero por diversas razones y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, anuncio un voto concurrente, sobre todo, en relación con el 175 no comparto el estudio en suplencia de queja, sino un análisis como sistema. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estoy por la invalidez, contra algunas consideraciones y con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA. Con el proyecto, con reserva en consideraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro Aguilar Morales, por diversas razones, anuncia voto concurrente; el señor Ministro Pardo Rebolledo anuncia voto concurrente, con precisiones sobre el estudio del artículo 175; la señora Ministra Piña Hernández, en contra de algunas consideraciones y anuncia voto concurrente; y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, con reservas en consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS EL PROYECTO.

Los efectos de esta invalidez los veremos precisamente en el capítulo respectivo. Señora Ministra, considerando décimo primero, tema 6: urnas electrónicas. Por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Con su permiso. Propongo a este Honorable Pleno la invalidez de dos de las disposiciones que regulan las urnas electrónicas, concretamente, las contenidas en el artículo 196 Ter y 196 Quater del Código Electoral impugnado, pues, a partir de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se determinó que es competencia exclusiva del INE emitir las reglas, lineamientos y criterios en materia de producción de materiales electorales, dentro de los cuales encuadran los instrumentos que se requieran para depositar los votos o facilitar su emisión, recepción y conteo, tales como son las urnas electrónicas.

Consecuentemente, las legislaturas de las entidades federativas carecen de competencia para autorizar a los organismos electorales locales expedir alguna normatividad con relación a los productos necesarios para llevar a cabo la jornada electoral, tales como podrían ser, entre otros, formatos y boletas relativas a mamparas, urnas, porta-urnas, tinta indeleble, marcadores, marcadores de credenciales de elector, cancelas para preservar la privacidad del voto, etcétera; por lo que cualquier norma que

prevea la posibilidad de regular estos aspectos invade la esfera de atribuciones del Instituto Nacional Electoral.

Y, en este caso, los artículos 196 Ter y 196 Quater, ambos del Código Electoral del Estado de Michoacán, resultan intrusivos de la competencia constitucional del INE, pues prevén la posibilidad de que el Consejo General del instituto electoral local emita los lineamientos para la instrumentación de las urnas electrónicas e, inclusive, que sea el propio Consejo del instituto local quien apruebe, por sí y ante sí, cuál es el sistema de recepción del voto que cumpla con los estándares de calidad técnica, así como los principios electorales.

Por otra parte, se propone declarar infundados el resto de los argumentos dirigidos contra los artículos 3, fracción XIV, 34, fracciones XXXIX bis y XXXIX ter y 196 Bis, porque dichos preceptos —de ninguna manera— comprometen la competencia que la Constitución General entregó al INE en materia de regulación de las características y formas de utilizar los materiales electorales, pues no tienen efectividad real alguna en los procesos electorales, sino solamente prevén el propósito de promover y proponer el uso de urnas electrónicas cuando brinden certeza y seguridad en los comicios, con lo cual es evidente que dependerá del momento de que este autorice el uso de nuevas tecnologías para que las entidades federativas las deban y puedan adoptar, por lo que la neutralidad de esas normas en nada influyen respecto de lo que en un futuro se determine por la autoridad competente.

Bajo ese contexto, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 196 Ter y 196 Quater y reconocer la validez de los artículos 3, fracción XIV, 34, fracciones XXXIX bis y XXXIX ter, y 196 Bis. Es todo, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, señor Ministro Presidente. Coincido con la propuesta, pero sugeriría —amablemente— a la Ministra ponente Yasmín Esquivel matizara la afirmación consistente en que las autoridades locales están facultadas solamente para la impresión y producción de materiales electorales y que las legislaturas locales carecen completamente de competencia en la materia.

Este matiz consistiría en reconocer que, del propio acápite del apartado B, inciso a), numeral 5 del artículo 41 constitucional se extrae que la facultad del INE para regular los lineamientos de la producción de materiales electorales se harán en los términos que establecen las leyes.

En ese sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 216, prevé la facultad de las entidades federativas para determinar las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer ciertas bases ahí enlistadas.

Ahora bien, la segunda de estas bases establece que, en el caso de las boletas electorales, deberán elaborarse utilizando los

mecanismos de seguridad que apruebe el INE, por lo que —como afirma el proyecto— es inconstitucional que el Congreso local faculte al Consejo local para la aprobación del sistema electrónico de la recepción del voto. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Muchas gracias, señor Presidente. En primer lugar, concuerdo con la propuesta de invalidez de los artículos 196 Ter y 196 Quater del Código Electoral del Estado de Michoacán, debido a que, como se señala, prevé la posibilidad de que el Consejo General del instituto electoral local emita lineamientos para la instrumentación de un sistema novedoso para la recepción del voto en las urnas electrónicas e, incluso, concuerdo en que sea el propio Consejo quien lo apruebe —este sistema de recepción—; sin embargo, las legislaturas —como se propone— carecen de competencia para emitir este tipo de lineamientos sobre el uso de las urnas electrónicas; sin embargo, no comparto el reconocimiento de validez propuesto respecto del artículo 3, fracción XIV, y 34, fracciones XXXIX bis, y XXXIX ter, así como el 196 Bis de este mismo ordenamiento de Michoacán, toda vez que, como se reconoce en el proyecto, estas normas prevén aspectos relacionados con la implementación del sistema electrónico para recibir el voto, tales como el concepto de urna electrónica —en sí misma—, la atribución de proponer oportunamente su uso a dicho instituto, la promoción del uso de instrumentos tecnológicos y la posibilidad de recibir el voto por medios electrónicos —claro— cuando su costo lo permita y sea confiable su implementación.

De tal manera que, al igual que las otras normas cuya invalidez se propone y con lo que estoy de acuerdo, se advierte que estos preceptos también regulan aspectos referentes a los lineamientos para el uso de urnas electrónicas que, como ya se dijo, se trata de un tema cuya competencia es exclusiva del Instituto Nacional Electoral, por lo que, a diferencia de lo planteado en la consulta, con todo respeto, yo considero que también debería declararse su invalidez. En ese sentido, así votaré: por la invalidez propuesta y por la invalidez de los demás artículos de este capítulo. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo también estoy con el sentido del proyecto. Me voy a apartar de algunas consideraciones. En el mismo sentido que el Ministro Luis María, yo estaría en contra de reconocer validez de los artículos que mencionó él: el 3, fracción XIV, 34, fracciones XXXIX bis y XXXIX ter, y 196 Bis porque, a mi juicio, como él lo expuso y ya no reiteraré, también se prevén cuestiones relacionadas con la votación por medios electrónicos.

Yo nada más quería hacer la observación que en la Corte existe un precedente del Tribunal Pleno, que fue la acción de inconstitucionalidad 55/2009, resuelta el primero de octubre de dos mil nueve, donde un partido político —precisamente— impugnó una Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán que disponía un voto a través de un sistema

electrónico. En aquel precedente, el Tribunal Pleno reconoció la validez, estableciendo que, conforme al artículo 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución General, la emisión del voto debía revestir determinadas características, y se precisó en ese precedente que, dentro de dichas exigencias, no se incluía algún mandato específico de la forma en que debía llevarse a cabo la emisión del sufragio.

De los que integraban el Tribunal Pleno en ese entonces, en la actualidad solo lo sigue integrando el Ministro Franco, que votó por dicho precedente. Yo me apartaría, tengo mis razones por las que creo que —ya— ese precedente ya no es aplicable: derivado de las reformas y derivado del 116, fracción IV, incisos a) y b) —el texto actual—, que ya establece que se debe estar también a la ley general; y de la ley general yo no desprendo que se —tenga— otorgue alguna competencia específica para que los Congresos locales sean los facultados para emitir este tipo de normas en relación a los votos.

Entonces, estoy con el sentido, pero haré un voto concurrente. Menos con la validez. Con el sentido por la invalidez, que los que propone. Para mí, todos los artículos que estamos estudiando en este apartado revisten, se debe decretar la invalidez y haré un voto concurrente. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. También estoy muy en la línea de lo que se ha

dicho. A mí me parece que el argumento toral del proyecto, en este caso, es que el Estado no tiene facultades para legislar en esta materia; consecuentemente, todo lo que hace alusión a la urna electrónica y a la forma en que se puede utilizar forma un subsistema en sí mismo y, consecuentemente, me parece que hay que invalidar todo el subsistema, puesto que se está partiendo de la base de que no hay competencia para legislar en la materia. Consecuentemente, por estas razones estimo que —como se ha dicho— hay que invalidar todos los artículos impugnados en este caso. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Hay algún otro comentario? Yo también estimo que se tienen que invalidar todos los preceptos de este capítulo, además de las razones técnicas que se han expresado aquí, porque no tendría sentido mantener disposiciones que se refieren al concepto de urna electrónica —la atribución de proponer su uso ante el INE, a promover el uso de instrumentos tecnológicos y la posibilidad de recibir el voto por medios electrónicos—, pues todas estas normas giran alrededor de la posibilidad que el organismo público local electoral emita y apruebe los lineamientos al sistema electrónico de recepción del voto de urna electrónica. Por ello, creo que todas las disposiciones de este capítulo son inválidas y, si vemos nosotros la materia a la que se refieren, nos damos cuenta que —obviamente— sí están incidiendo en una materia que no es competencia local, pero, adicionalmente que dejarlas no tiene ningún sentido, quedaría algo muy poco legible, incluso, que no tendría alguna consideración normativa. Por ello, me sumo a quienes han solicitado que se invaliden todos los artículos de este

apartado, de este capítulo. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Señora Ministra ponente, ¿algún comentario? Adelante.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Bueno, yo deseo agradecer al Ministro Juan Luis su observación con relación a matizar esta propuesta que él atinadamente realiza; entonces, si están de acuerdo, yo matizaré este proyecto en la propuesta que hace el Ministro Juan Luis González Alcántara.

Ahora y con relación al resto de los artículos, donde mi propuesta es reconocer la validez, toda vez que consideré que no inciden, que era excesivo invalidar todo —son normas que solamente enuncian la posibilidad futura del uso de estas urnas—; sin embargo, en caso de que este Honorable Pleno determine la invalidez total, con mucho gusto modificaría y ajustaría al proyecto al resultado de la votación, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Entonces, propondría el proyecto modificado, invalidando todos los artículos del apartado o espera el resultado de la votación?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, únicamente la propuesta sería modificar en el sentido de lo que sugirió el Ministro Juan Luis González Alcántara. Yo sostengo el proyecto para ver cuál es el resultado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Yo, como no tengo claro cómo quedaría la argumentación, yo me apartaría de esta propuesta que usted ha aceptado porque, al tratarse de una cuestión de motivación, de argumentación, yo no estaría en

condiciones de poder ver cómo se va a incrustar y sí es relevante porque implica establecer cuáles van a ser los alcances de las atribuciones del INE y de las autoridades locales. Entonces, se toma votación con el proyecto, solamente con esta modificación en considerandos. Adelante.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor, reservándome el derecho a formular un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor de la propuesta y agradeciéndole cumplidamente a la Ministra Yasmín Esquivel su modificación.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y la modificación propuesta por el Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Reservo mi criterio para ver el engrose en cuanto a la propuesta aceptada, y yo creo que deben invalidarse los artículos 3, en su fracción XIV, el 34, en la fracción XXXIX bis y XXXIX ter, y los artículos 196 Bis, y 196 Ter y 196 Quater.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy parcialmente con la propuesta. Estoy de acuerdo con la invalidez que ahí se señala respecto de los artículos 196 Ter y 196 Quater, pero yo no estoy de acuerdo con la propuesta de validez de los artículos 3, fracción XIV, 34, fracciones XXXIX bis y XXXIX ter, así como el 196 Bis, por el cual yo voto también por su invalidez. Y, respecto de la modificación que aceptó la señora Ministra, yo no me pronuncio y, simplemente, voto la propuesta original en ese aspecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto y me reservo un voto concurrente para ver cómo se incrusta la modificación aceptada.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estoy con el sentido del proyecto en cuanto a declarar la invalidez de los artículos 196 Ter y 196 Quater. Estoy en contra del proyecto en cuanto a reconocer la validez de los artículos 3, fracción XIV, 34, fracción XXXIX bis y XXXIX ter, y 196 Bis. Y estaría yo apartándome de consideraciones y con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto, reservándome un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto y la modificación —la propuesta— aceptada por la ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En los términos del Ministro Franco.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, respecto de la propuesta de invalidez de los artículos 196 Ter y 196 Quater, existe unanimidad de once votos; con anuncio de voto concurrente del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena; el señor Ministro Franco González Salas reserva su derecho a formular voto concurrente; el señor Ministro Aguilar Morales también reserva su derecho a revisar la modificación que se realice; el señor Ministro Pardo Rebolledo, con reserva de voto concurrente; la señora Ministra Piña Hernández, en contra de consideraciones y anuncia voto concurrente; la señora Ministra Ríos Farjat, con reserva de voto concurrente; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de la Larrea, con reserva de voto concurrente y en contra de la

modificación aceptada. Y, por lo que se refiere a la propuesta de reconocimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Fue exactamente en los términos del Ministro Franco.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro. El señor Ministro Franco González Salas, reserva de voto concurrente y no comparte la modificación aceptada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, lo que dijo es que se reserva voto concurrente una vez que vea cómo impacta en el engrose la modificación aceptada por la señora Ministra. Y yo voté exactamente en los mismos términos que el Ministro Franco.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perdón, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En esos términos en esos dos votos. Y por lo que se refiere al reconocimiento de validez de los artículos 3, fracción XIV, 34, fracciones XXXIX bis y XXXIX ter, y 196 Bis, mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: MUY BIEN, QUEDA ENTONCES APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Y pasamos al considerando décimo segundo, tema 7. Señora Ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente, con su permiso. En este tema 7, se propone reconocer la validez de la reforma al artículo 240 Quater, fracción V, del Código Electoral de Michoacán, el cual dispone que, al contestarse una queja o denuncia al presunto responsable, deberá ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, debiendo relacionar estas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener, y esto es lo reclamado: “cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas”.

Para el partido accionante, esta condición entraña una deficiente regulación porque omite exceptuar el caso en que hay un impedimento legal para que una autoridad entregue determinado documento a un particular, supuesto en el cual a ningún fin práctico llevaría al oferente solicitarlo, pues, evidentemente, ante dicho obstáculo legal sería infructuoso hacer una gestión ante la autoridad poseedora de la información.

El proyecto propone declarar infundado el argumento del partido accionante porque, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 243 del Código Electoral de Michoacán, no pueden ser objetos de prueba el derecho, los hechos notorios o imposibles, aunado a

que, según esta otra norma, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, lo cual significa que la autoridad electoral cuenta con una amplia libertad para determinar en qué casos resulta prescindible exigirle al oferente de una prueba documental que no obra en su poder que acredite haberla solicitado previamente a la autoridad u organismo que la conserve en sus archivos.

De ahí que no resulte necesario que la norma eximiera a las partes de solicitar pruebas que no pueda recibir directamente por existir un impedimento legal para obtenerlas, pues, ante ese supuesto, el organismo electoral deberá valorar tal situación y, en su caso, excusar al oferente de esa obligación.

Consecuentemente, se propone reconocer la validez de la porción normativa: “cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas”, contenida en la fracción V del artículo 240 Quater del código electoral reclamado. Es todo, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Yo no comparto —con todo respeto— esta parte de la propuesta. Yo estoy por la invalidez de este artículo 240 Quater, fracción V, en su porción normativa que dice: “cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó —las pruebas— por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido

entregadas”, ya que la porción normativa impugnada establece la condición de acreditar la solicitud previa por escrito ante el órgano competente de una prueba ofrecida, sin que la redacción permita ser interpretada en el sentido que se propone en el proyecto, en relación con que dicha condición admite algún supuesto de excepción. Yo no veo en su redacción esta posibilidad, y es que, conforme a lo dispuesto en este precepto, se asigna en forma tajante al oferente de la prueba la obligación de acreditar, invariablemente, no solo que la solicitó por escrito ante el órgano competente, sino también se le obliga a demostrar que ese órgano no se la entregó, lo cual puede ser interpretado en el sentido que se le está obligado a probar un hecho negativo y ajeno, además.

Para mí, lo previsto en este precepto no es suficiente para considerar que la condición establecida en el artículo combatido a cargo del oferente de la prueba, de demostrar que la solicitó previamente y por escrito aunque no le fue entregada, admite alguna excepción, como se propone en la propuesta.

Por tal motivo, a fin de respetar la garantía de seguridad jurídica, a mi juicio lo procedente, en este caso, sería declarar la invalidez de la porción normativa en mención y, en su caso, ya sería el legislador quien debería corregir esta porción para darle la claridad y no establecer compromisos a quienes ofrecen estas pruebas, que no considero siquiera que pueden cumplir. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro.
¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE APRUEBA EN ESOS TÉRMINOS.

Pasamos al considerando décimo tercero. Señora Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este considerando décimo tercero propongo

declarar la invalidez de la porción normativa: “coalición”, contenida en el inciso c) del párrafo segundo del artículo 192 del Código Electoral del Estado de Michoacán, conforme a lo resuelto por este Tribunal Pleno en su sesión correspondiente al siete de octubre del dos mil diecinueve, al resolver la acción de inconstitucionalidad 71/2018 y su acumulada 75/2018, asunto en el cual se reiteró el criterio en el sentido de que las entidades federativas carecen de atribuciones para regular las coaliciones. Como lo sostiene el partido accionante, existe disposición transitoria expresa en el decreto de reformas constitucionales en materia electoral del diez de febrero de dos mil catorce en el sentido en que corresponde al Congreso de la Unión expedir las normas generales que establezcan, entre otros aspectos, el sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones mediante un sistema uniforme para los procesos electorales federales y locales, así como las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos. Por tanto, al existir precepto expreso de rango constitucional que faculta en exclusiva al Congreso de la Unión para regular los términos en los cuales aparecerán, en las boletas electorales, los emblemas de los partidos coaligados, es incuestionable que la porción normativa reclamada transgrede la norma transitoria constitucional que reservó a la Federación regular tal aspecto en específico.

También debe tomarse en cuenta que la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 87, párrafo 12, ya se hizo cargo de la forma en que deben aparecer los emblemas de los partidos coaligados en las boletas electorales, sin que se advierta coincidencia entre el precepto y el impugnado, ya que este último

distingue el emblema de los partidos al emblema de las coaliciones, como si estas últimas pudieran tener un emblema propio diverso al de los partidos coaligados.

Consecuentemente, tanto por la falta de competencia de la legislatura local para regular la forma en que aparecerán los emblemas de las coaliciones en las boletas electorales como por esta divergencia de la manera de disponer su diseño tratándose de partidos coaligados, procede declarar la invalidez de la porción normativa: “coalición”, contenida en el inciso c) del párrafo segundo del artículo 192 del Código Electoral del Estado de Michoacán para que, en lo sucesivo, se pueda leer: las boletas electorales, para la emisión del voto, se imprimirán conforme el modelo que apruebe el Consejo General; las boletas contendrán: “c) El distintivo con el color o combinación de colores y emblema de cada partido político o candidato independiente; y, la fotografía del candidato”.

De obtener votación favorable a la propuesta que presento, en el siguiente considerando extendería los efectos de invalidez a las otras tres porciones normativas del artículo 192 del Código Electoral de Michoacán, en las que también se menciona el vocablo “coaliciones” en materia del diseño gráfico de las boletas electorales. Es todo, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Está a su consideración. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Yo estoy de acuerdo con la invalidez que se propone,

pero me separaría —como lo he hecho en los precedentes— del argumento de la incompetencia al grado de que ni siquiera en las leyes locales podría usarse el vocablo “coalición”.

Yo estimo que sí es inválido, pero con base en la segunda razón que da el proyecto, en el sentido de que no se ajusta a los lineamientos establecidos en la ley general respectiva. Con esa salvedad, estoy a favor del proyecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Una pregunta: ¿este artículo 192 no fue motivo de estudio en el sobreseimiento? No recuerdo si se sobreseyó. ¿No hubo votación en ese sentido? Bueno, esa era mi duda y le preguntaría yo a la señora Ministra ponente si hubo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O al secretario si tiene.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: O al secretario, por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Tiene la respuesta?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Yo tengo, creo tener la respuesta: pero la mayoría, Ministro Luis María Aguilar, votó por que no se sobreseyera.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Y, entonces, esto se quedó que de que se tenía que desarrollar y, por lo tanto, tenemos que entrar a fondo. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias a usted señor, gracias por la aclaración, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No, por favor, no agradezca.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: De tal manera que ya en el asunto, en la propuesta que se hace yo coincido exactamente con lo que dijo el señor Ministro Pardo: solamente por la segunda de las razones señaladas ahí y no por la invocación misma del vocablo que ahí se sanciona.

De tal manera que voto en esos mismos términos, pero por el mismo sentido propuesto en el proyecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Yo también, desde el primer caso en que voté esta prohibición absoluta del señalar o mencionar las coaliciones, me separé del criterio y voté en contra. Ahora, lo hago de igual manera, pero coincido también con los dos Ministros que me han sucedido inmediatamente antes en el orden de la palabra en que, por el otro motivo, es suficiente para invalidar, en este caso, la parte del precepto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: También para sumarme al comentario del Ministro Jorge Pardo en que creo, —bueno— yo también he considerado siempre que esta prohibición absoluta, muchas veces, no tiene una razón de ser y, por lo tanto, también estaría por matizar ese punto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto y en los mismos términos que el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, pero separándome del concepto que se establece para invalidar, relativo a la prohibición de, en cualquier caso, tratar cualquier asunto y mencionar a las coaliciones.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En términos semejantes y, como lo expresó el señor Ministro Pardo, — también— estoy solamente por una de las razones invocadas, pero por la propuesta señalada de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, separándome del argumento de incompetencia que maneja.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En los términos del Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto, en los términos del Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor del sentido del proyecto, y existen seis votos en contra de la consideración relativa a la incompetencia que provoca la prohibición de utilizar el vocablo “coalición” de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Y pasamos al capítulo de efectos, señora Ministra, donde veríamos, entre otros temas, el de reviviscencia, que había quedado pendiente. Por favor, tiene el uso de la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Pasaríamos, entonces, al décimo cuarto —como usted lo indica— en efectos. En este apartado, propongo lo siguiente: primero, extender los efectos de invalidez de la porción normativa que dice: “que denigren a las instituciones y a los propios partidos o”, contenida en el artículo 230, fracción I, inciso i), del Código Electoral de Michoacán, porción que no fue reclamada por el partido accionante, pero que incurre en el mismo vicio analizado y declarado inválido en el considerando noveno del proyecto.

En el segundo efecto sería extender los efectos de invalidez a las porciones normativas que dicen: “coalición o”, contenidas en el inciso e) de la fracción I, como de la fracción II del artículo 192 del Código Electoral de Michoacán, así como la diversa porción normativa que dice: “coaliciones”, contenida en la fracción III, inciso d) del mismo artículo 192; porciones todas ellas que no fueron reclamadas por el partido accionante, pero que incurren en el mismo vicio analizado y declarado inválido en el considerando décimo tercero del proyecto.

Como efecto número tres, que las declaraciones de invalidez decretadas a lo largo de esta sentencia surtan efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos del Congreso de Michoacán.

Número cuatro: que, por la proximidad del siguiente proceso electoral —el cual iniciará en la primera semana del mes de septiembre del dos mil veinte—, el proyecto propone que opere la reviviscencia de los artículos 174 y 175 del Código Electoral de Michoacán, que es anterior a la reforma del veintinueve de mayo del dos mil veinte impugnada, en la inteligencia de que también deberá respetarse la invalidez que este Tribunal Pleno decretó en la porción normativa: “y candidaturas independientes”, contenida en el anterior texto del párrafo del artículo 175 citado, al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2017 y su acumulada 57/2017. Sería todo, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Está a su consideración. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Disculpe, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no, adelante.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy de acuerdo con todo, menos con la reviviscencia de estos dos artículos propuestos. En general, con los efectos que se señalan puedo estar de acuerdo, menos con esa reviviscencia. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Yo estoy exactamente en los mismos términos que el Ministro Luis María Aguilar porque, realmente, sí hay tiempo para que pueda legislar el Congreso, esto se hace hasta el final del proceso y tenemos un precedente:

en la acción de inconstitucionalidad 36/2016 se declaró la invalidez de las fórmulas de límites de sub y sobrerrepresentación y se ordenó al Congreso legislar en un plazo máximo de sesenta días. Además, la verdad, el cambio normativo que se tiene que hacer es muy muy sencillo. Creo que eso es lo que correspondería. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Yo me manifiesto en contra, en primer término, de los efectos extensivos de la invalidez decretada y también en contra de la reviviscencia que se propone. Como usted ya bien señaló, tenemos precedente en el sentido de que se pudiera dar algún plazo al órgano legislativo local para subsanar estas deficiencias y, como en el caso, las normas de que se trata tienen aplicación una vez pasada la votación, habría tiempo suficiente para esa modificación y no habría problema por el tema de la veda electoral porque sería incumplimiento a una sentencia de este Máximo Tribunal. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí. En el mismo sentido que el Ministro Pardo, estoy en contra de la extensión de efectos y también de la reviviscencia del efecto anterior. Me queda una duda, ¿se la puedo plantear?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. Respecto a los efectos extensivos con relación a los artículos que aluden a

coaliciones, ¿se está proponiendo extensión de efectos? Como duda, ¿eh?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Se está pidiendo extensión de efectos en relación con qué, señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con coaliciones, por tener los mismos vicios. ¿O no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra ponente — entiendo que sí, pero a ver qué nos dice la Ministra—.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Únicamente estamos planteando la extensión de efectos de la palabra: “coaliciones”, contenida en el artículo 192.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: ¡Ah!, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Satisfecha su duda?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor Ministro Laynez. ¡Ah!, perdón, Ministro Franco. El Ministro Franco me había pedido la palabra antes. Una disculpa. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Con una disculpa al Ministro Laynez por dejarlo con la palabra en la boca, pero yo también para sumarme a quienes se han pronunciado para estar en contra de la

reviviscencia de los dos artículos, el 174 y 175, anteriores del Código Electoral, es decir, previos a la invalidez que se está decretando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Ahora sí, Ministro Laynez, una disculpa.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Sumándome a la posición del Ministro Jorge Mario Pardo: en contra de la extensión de efectos y en contra de la reviviscencia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted. ¿Algún otro comentario? Bueno, si les parece —ahora le doy la palabra señora Ministra ponente—, si les parece, tomaríamos votación primero por la extensión de efectos y luego por el tema de reviviscencia, para que no se confundan los dos temas en el recuento. Señora Ministra ponente, adelante.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, efectivamente, Ministro Zaldívar, yo lo que quiero presentarles es —si lo consideran— suprimir el efecto número cuatro, que es la reviviscencia, y darle un plazo al Congreso local. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, la propuesta sería darle un plazo. Habría que ver qué plazo. En el precedente fue sesenta días, pero la verdad que en esto hemos sido variables. Yo creo que sesenta días sería más que suficiente, pero habría que analizarlo. Entonces, está a consideración el proyecto modificado. Votemos primero la extensión de efectos y después la reviviscencia —perdón—, y después si están de acuerdo que se

otorgue un plazo, y después vemos qué plazo, si a ustedes les parece.

La extensión de efectos, tome votación, la extensión de efectos propuesta por la señora Ministra ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor de la extensión.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra de la extensión.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor de la extensión.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra de la extensión.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra de la extensión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de las propuestas de extensión, por lo que no se alcanza la votación calificada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: NO SE ALCANZA LA MAYORÍA CALIFICADA PARA ESO.

Ahora bien, consulto si hay alguien que esté en contra de que se dé un plazo al Congreso para legislar en el precepto que hemos estado hablando. ¿Alguien está en contra? Entonces, en votación económica consulto si están a favor de que se otorgue un plazo al Congreso, sin hablar en este momento qué plazo. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

POR UNANIMIDAD DE VOTOS SE APRUEBA.

Y está abierto qué plazo les parece razonable. ¿Señora Ministra ponente, tiene alguna propuesta?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Si le parece bien, yo propondría los sesenta días, de acuerdo a uno de los precedentes que tenemos en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Están ustedes de acuerdo en que sean sesenta días? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Perfecto. De acuerdo al precedente en esta misma materia electoral, sesenta días.

EN ESTOS TÉRMINOS QUEDA APROBADO EL CAPÍTULO DE EFECTOS.

Pasaríamos a los resolutivos. Señor secretario, ¿hubo algún cambio derivado de las votaciones?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. En el resolutivo:

SEGUNDO. ÚNICAMENTE PERMANECE EL SOBRESIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS QUE OBTUVIERON LA VOTACIÓN FAVORABLE: EL 189, FRACCIÓN II, INCISOS I) Y J), Y EL 240, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN VI, EN LA PORCIÓN NORMATIVA RESPECTIVA.

TERCERO. SE PREVÉ EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 19, PÁRRAFO CUARTO, 21, PÁRRAFO QUINTO, AMBOS EN SUS PORCIONES NORMATIVAS “EN EL CASO DE LOS DE ORIGEN INDEPENDIENTE NO LE SERÁN EXIGIBLES LAS FIRMAS DE RESPALDO CIUDADANO PARA OBTENER SU REGISTRO COMO CANDIDATO, SALVO QUE NO HUBIEREN SIDO ELECTOS INICIALMENTE POR CANDIDATURA INDEPENDIENTE, Y POR ENDE, NO HUBIESEN OBTENIDO EL RESPALDO CIUDADANO CORRESPONDIENTE”, Y 54 BIS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO 328, ASÍ COMO LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3º, FRACCIÓN XIV, 34, FRACCIONES XXXIX BIS Y XXXIX TER, 196 BIS Y 240 QUATER, FRACCIÓN V, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “CUANDO EL PROMOVENTE ACREDITE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS”, DEL CÓDIGO ELECTORAL, ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO 329.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 18, PÁRRAFO CUARTO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “POR AMBOS PRINCIPIOS”, 169, PÁRRAFO NOVENO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “QUE DENIGRAN LAS INSTITUCIONES Y A LOS PROPIOS PARTIDOS”, 174, 175, 230, FRACCIONES III, INCISO E), EN SU PORCIÓN NORMATIVA “OFENDER O CUALQUIER MANIFESTACIÓN QUE DENIGRE”, Y IV, INCISO L), EN SU PORCIÓN NORMATIVA “Y DENIGREN”, Y 311, FRACCIÓN III, EN SUS PORCIONES

NORMATIVAS “OFENSAS O” Y “QUE DENIGRE”, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO 328, ASÍ COMO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 192, FRACCIÓN I, INCISO C), EN SU PORCIÓN NORMATIVA “COALICIÓN”, 196 TER Y 196 QUATER DEL REFERIDO CÓDIGO ELECTORAL, REFORMADO Y ADICIONADO MEDIANTE DECRETO 329.

QUINTO. SE SUSTITUYE LA REVIVISCENCIA PARA QUE SE INDIQUE QUE SE CONDENA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN PARA QUE, EN EL PLAZO DE SESENTA DÍAS, CONTADO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA, LEGISLE PARA SUBSANAR EL INICIO ADVERTIDO EN LOS ARTÍCULOS 174 Y 175 DEL CÓDIGO ELECTORAL IMPUGNADO.

SEXTO. SEÑALA QUE LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Son los cambios, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. ¿Están de acuerdo con los resolutivos modificados? Si no hay observación, en votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Agradezco nuevamente a la Ministra ponente toda su colaboración y buena disposición para que pudiéramos ir construyendo este asunto, de conformidad con las votaciones. Es realmente muy importante la colaboración de las y los ponentes en asuntos tan

complejos y, sobre todo, que tenemos el tiempo encima para resolverlos. Muchas gracias, señora Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente y al Honorable Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Secretario, continúe dando cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 207/2017, PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 100, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO 491/2017.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 97, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “ÚNICAMENTE POR LA COMISIÓN DE DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y OTROS RAMOS DEL PODER PÚBLICO, PARTICULARMENTE EN LAS RESOLUCIONES O SENTENCIAS QUE PRONUNCIEN, ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN”, Y 100, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “ÚNICAMENTE POR LA COMISIÓN DE DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y OTROS RAMOS DEL PODER PÚBLICO, PARTICULARMENTE

LAS RESOLUCIONES O SENTENCIAS QUE PRONUNCIEN, ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN EFECTUADOS DURANTE SU ENCARGO”, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, REFORMADOS MEDIANTE EL DECRETO 491/2017, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE ESTA DECISIÓN, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTA DETERMINACIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, oportunidad y legitimación activa y pasiva. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

El considerando cuarto refiere las causales de improcedencia. Señor Ministro ponente, ¿quiere hacer una presentación, por favor?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. En realidad, no habría ninguna otra razón de hacer

ninguna otra presentación y lo sometería así a la consideración de los señores y señoras Ministras.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Pardo y el Ministro —después— González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Yo, en este apartado de improcedencia estimo que, ante la ausencia de conceptos de invalidez en relación con el segundo párrafo del artículo 100 y en relación con el artículo segundo transitorio del decreto impugnado, procedería, con base en el correspondiente criterio de este Tribunal Pleno, sobreseer en el juicio, precisamente por ausencia de conceptos de invalidez respecto de estos preceptos. Repito: el segundo párrafo del artículo 100 y el segundo transitorio del decreto reclamado. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En el mismo sentido que el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, pues también considero que debería de sobreseerse respecto del artículo 100, segundo párrafo, por falta de concepto de invalidez —como el propio proyecto lo reconoce en la página cincuenta y uno—, y también respecto del segundo artículo transitorio, porque ya transcurrió en exceso el plazo de ciento ochenta días para modificar la legislación correspondiente. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Yo no estoy de acuerdo con que se sobresea en estos artículos, pues si bien en la demanda no se hizo valer ningún concepto de invalidez específico en su contra y que existe esta tesis del Pleno —que se puede mencionar como precedente— que dice: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESERSE EN EL JUICIO”; yo, en esta misma resolución de la que derivó esta tesis, he sostenido que no es necesario, en todas las ocasiones —en todas las ocasiones, subrayo—, que se hagan valer conceptos de invalidez, ya que, bajo la figura de la causa de pedir del Poder Judicial del Estado de Yucatán, entiendo que se está inconformando, de manera general, con la reforma plasmada en el Decreto 491/2017, bajo una línea argumentativa genérica relativa a una violación a los principios de división de poderes y de independencia judicial.

Y, de esta manera, yo entiendo que puede entenderse con la causa de pedir que hay un reclamo aún de estos preceptos, que se pueden y se deben estudiar en la propuesta. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Antes de darle la palabra al Ministro ponente, quisiera dar mi opinión. Yo tampoco estoy de acuerdo con los sobreseimientos que ahora se quieren adicionar.

En primer lugar, porque me parece que, en relación con el transitorio, no han cesado sus efectos, ya que —como he sostenido en muchas ocasiones—, para que puedan cesar los efectos en contra de este tipo de preceptos transitorios, se requieren dos requisitos: uno, que haya transcurrido el plazo previsto en ellos, y segundo, que se haya cumplido su objeto material, esto es, que se hayan emitido los lineamientos, reglamentos, leyes, etcétera.

En este caso, se advierte que no se cumple este estándar, ya que no existe constancia de que el Congreso local hubiera llevado a cabo alguna reforma legal tendiente a cumplir con dicho transitorio, es decir, que se ha cumplido el objeto material.

Y, en relación con el segundo asunto, en el segundo tema el relacionado con que no hay concepto de invalidez, yo tampoco coincido que se debe sobreseer. Estoy de acuerdo con lo que dijo el Ministro Luis María Aguilar; de hecho, si nosotros vemos los conceptos de invalidez, la causa de pedir, estos preceptos están relacionados directamente, íntimamente con la declaratoria de procedencia y, además, se hace valer un argumento genérico de falta de competencia. De tal suerte que yo creo que no se puede sobreseer porque, si bien no hay un concepto de invalidez específico, sí hay un concepto de invalidez, por un lado, competencial y, por el otro lado, sistémico. Por ello, estoy con el proyecto. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Totalmente de acuerdo con las expresiones que han manifestado porque, posiblemente, no sería legalmente

procedente definir el sobreseimiento y también, muy en lo particular, por esta última parte a la que usted se acaba de referir.

El concepto de invalidez formulado por quien promueve esta controversia constitucional trata de demostrar que la naturaleza de estas disposiciones es esencialmente penal y busca lograr la invalidez a partir de la incompetencia, considerando que toda la normatividad procesal penal está concentrada en la competencia del Congreso de la Unión, de manera que sobreseer en este sentido sería tanto como anticipar el fondo y, en esas circunstancias, siempre se ha preferido revisar el fondo.

Como ustedes lo podrán ver en el análisis más adelantado que se haga de este propio proyecto, se estima infundado este argumento, pues se demuestra que el tema es estrictamente electoral y no de carácter específicamente penal. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto sin sobreseer.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Por el sobreseimiento respecto de los preceptos que señalé.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de diez votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro Pardo Rebolledo propone sobreseer respecto de los artículos 100, párrafo segundo, y segundo transitorio; el señor Ministro González Alcántara Carrancá anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

QUEDA APROBADO EN ESTOS TÉRMINOS.

¿Quiere, señor Ministro ponente, hacer alguna precisión sobre el considerando quinto, que precisamente es la fijación de la litis?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Solo recordar, señor Ministro Presidente —muchas gracias—, que este se da exactamente en los términos como fueron leídos los puntos resolutivos por el señor secretario general de acuerdos, esto es, en la definición de los aspectos que están en litigio se precisa que son los artículos

impugnados en las vertientes que se han informado, es decir, en los temas de competencia y en el establecimiento de los requisitos de procedibilidad de la declaración que, al efecto, pueda hacer el Congreso del Estado. Solo es eso, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Tienen alguna observación sobre fijación de la litis? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasamos al considerando sexto, que es la violación a la esfera competencial de la Federación. Señor Ministro ponente, tiene el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. A partir del considerando sexto, se examinan los conceptos de invalidez planteados. El primero de ellos corresponde a la violación a la esfera competencial de la Federación, es decir, la parte actora argumenta que la nueva redacción de los artículos impugnados viola lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal, pues se regulan requisitos de procedibilidad penal y, en este sentido, el Congreso del Estado no tiene facultades para emitir este tipo de regulación.

El proyecto califica como infundado el concepto de invalidez, en virtud de que las disposiciones reclamadas de la Constitución del Estado de Yucatán no son de carácter procesal penal, esto es, no se refieren a hipótesis que regulen actos de un proceso penal, y el

hecho de que la declaración de procedencia tenga alguna consecuencia procesal en el caso de que se retire esa inmunidad, ello no significa que se esté ante aquellas disposiciones a que se refiere el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal; de ahí que no haya ninguna violación a la esfera competencial de la Federación. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. ¿Hay alguna observación, algún comentario sobre este apartado?

Yo estoy de acuerdo con el proyecto porque, efectivamente, este tipo de disposiciones que regulan la declaratoria de procedencia no son procedimiento penal, es un sistema político-administrativo que establece ciertos requisitos, pero no de índole penal, sino de índole político para efecto de que se pueda proceder —entonces sí— penalmente en contra de algún servidor público. Realmente, lo que ha dicho la Corte, particularmente en la controversia constitucional 99/2016, a propósito de la cuestión de la retroactividad claramente se dijo que la declaración de procedencia no debe confundirse con una regla procesal penal que establezca una inimputabilidad o una excusa absolutoria, dijo claramente que se trataba —realmente— de actos materialmente administrativos.

Y también en la controversia constitucional 32/2004 la Corte sostuvo —el Tribunal Pleno— que la declaración de procedencia es un procedimiento autónomo que concluye con un acto materialmente administrativo cuyo efecto no tiene relevancia inmediata directa en el proceso penal, sino que es una decisión de índole política. Tenemos otros precedentes en el mismo sentido.

Quizás valdría la pena, si lo considera conveniente el Ministro ponente, que se pudieran incorporar, pero me parece que es claro que la declaratoria de procedencia no tiene naturaleza procedimental penal y, en ese sentido, estoy de acuerdo con esta parte del proyecto. ¿Hay algún otro comentario? Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Con todo gusto incorporo estas expresiones que nos ha usted manifestado, pues con ello se robustece esta decisión final, y reconocer precedentes en ese sentido. De manera que, si usted me lo permite, someteré o pediré se someta a la consideración de todas las señoras y los señores Ministros el proyecto, adicionando estas referencias y conclusiones. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Pérez Dayán. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y la modificación aceptada por el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto y las modificaciones aceptadas.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto y la modificación aceptada por el ponente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto y las adiciones aceptadas.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS ESTE CONSIDERANDO.

Y pasamos al considerando séptimo, donde analiza el proyecto la vulneración a los principios de división de poderes e independencia judicial. Señor Ministro, adelante.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. En el considerando séptimo se estudia el concepto de invalidez correspondiente a la vulneración a los principios de división de poderes e independencia judicial, ya que el promovente expresa que los artículos impugnados contravienen los principios contenidos en los diversos 17 y 116 de la Constitución Federal en perjuicio de la esfera jurídica y funcional

del Poder Judicial del Estado de Yucatán, toda vez que prevén la restricción de la figura de declaración de procedencia para los consejeros de la judicatura y magistrados en aquellos delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncian, es decir, solo por lo previsto en los artículos 267 y 268 del Código Penal del Estado de Yucatán.

En el proyecto que pongo a la consideración de ustedes, se declaran fundados los conceptos de invalidez sobre los artículos 97, último párrafo, y 100, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, en la hipótesis que prevé que, para proceder penalmente en contra de los magistrados y consejeros de la judicatura, la declaración que emite el Congreso del Estado lo será únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán. Es esta la propuesta principal, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señora Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. El proyecto considera que los artículos 97, último párrafo, y 100, primer párrafo, de la Constitución de Yucatán son violatorios de los principios de división de poderes y de independencia judicial porque limitan la declaración de procedencia para magistrados y consejeros de la judicatura

locales exclusivamente respecto de la acusación que se les formule por los delitos contra la administración de justicia, con lo cual —concluye el proyecto— se coloca a esos servidores públicos en una situación de vulnerabilidad de su independencia y autonomía judicial.

Yo no comparto esta parte del considerando séptimo del proyecto porque —para mí— las legislaturas locales válidamente pueden restringir e, incluso, eliminar la figura del fuero de sus Constituciones, a fin de que todo magistrado o consejero local pueda ser juzgado como cualquier otro ciudadano por la posible comisión de delitos, sin que exista con ello una vulneración a la independencia, en tanto que el propio Texto Fundamental establece los mecanismos para garantizarla.

Conforme al artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, los magistrados locales cuentan con diversas garantías jurisdiccionales, tales como son que se establezca un período razonable para el ejercicio del cargo, la posibilidad de ser reelegidos, la inamovilidad en el cargo, la remuneración adecuada e irrenunciable y, en algunos casos en que el período en el ejercicio no sea vitalicio, puede otorgarse un haber de retiro y un sistema de responsabilidades que garantice que los magistrados no sean removidos sin causa justificada.

De ahí que las normas analizadas en este apartado considero que no violan la autonomía del Poder Judicial de Yucatán, más aún si se toma en cuenta que los magistrados de circuito y jueces de distrito no gozan de algún tipo de inmunidad procesal para enfrentar acusaciones penales. Y me parece que nunca

podríamos suponer que estos servidores públicos federales se encuentren en una situación de vulnerabilidad, pues la experiencia ha demostrado que, cuando ha habido acusaciones en su contra, todo ha sido encauzado por la vía penal o administrativa que corresponda, evitando cualquier grado de impunidad.

En mi opinión, si la Constitución General no lo prevé expresamente, ningún funcionario federal o local debe tener más garantías procesales en materia penal de las que tiene todo ciudadano, o en materia administrativa, precisamente porque su condición de juzgador les obliga a observar una conducta pública y privada ejemplar y, en todo caso, si fuesen acusados por la comisión de cualquier delito, también gozan dentro del nuevo sistema penal acusatorio de todas las posibilidades

(SE INTERRUMPIÓ LA TRANSMISIÓN)

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Delitos en contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado Yucatán. Con esta acotación —me parece—, quedaría subsanado el vicio de inconstitucionalidad advertido en el proyecto. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Yo estoy a favor del proyecto en sus términos. Lo he

reiterado en distintos asuntos, el más reciente al resolver la controversia constitucional 165/2018: para mí, cualquier norma que incida negativamente en las garantías que componen la independencia judicial origina una afectación al ámbito competencial del Poder Judicial y, para mí, la declaración de procedencia constituye precisamente una de esas garantías; además, coincido en que las entidades federativas no tienen libertad de configuración absoluta tratándose de las garantías de independencia del juzgador, además de ser regresivas porque ahora se está echando marcha atrás a algo que ya existía.

Considero que es fundamental para la autonomía y, sobre todo, para la independencia de los juzgadores que no solo estén a salvo de injerencias de otros poderes y de otras personas u organismos, sino, en general, de las propias partes, es decir, las garantías de autonomía e independencia judicial son instrumentales respecto del derecho humano al acceso a la justicia y estos principios se traducen en la obligación de establecer condiciones de independencia y autonomía que exijan una acción positiva y primigenia del legislador federal o local para incluirlas en la ley, así como para garantizar sus contenidos. En materia federal, también los jueces y los magistrados federales tienen esta garantía. Requiere, para poder proceder contra ellos por delitos que se les acuse, de una declaración o una determinación del Consejo de la Judicatura Federal, y esto no significa que la declaración de procedencia deba entenderse como un privilegio a favor de la persona que ostenta el cargo de juzgador y mucho menos una herramienta que favorece la impunidad, pues su utilidad, como lo hemos dicho en muchas ocasiones, se explica observando la naturaleza de la función, concretamente por la

independencia que debe estar presente en todo tiempo en la labor jurisdiccional a favor de los justiciables, a favor de la sociedad.

Por esto, cualquier disminución o afectación a las garantías judiciales, reconocidas ya legalmente, es susceptible de generar una violación al principio de no regresividad que, implícitamente, abarca la obligación del legislador ordinario de conservar los elementos y previsiones existentes que formen parte de las garantías de independencia judicial, en el entendido de que, en caso de una disminución en la intensidad de esas garantías, esa decisión legislativa, en todo caso, debería estar plenamente justificada, lo cual no lo veo yo en este caso, y no se respeta en este asunto, como acertadamente lo destaca el proyecto que está sometido a nuestra consideración.

En este sentido, yo estoy de acuerdo con esta propuesta porque, de otra manera, se abriría la posibilidad de que, con la finalidad de obstruir la labor del Poder Judicial, —en este caso, del Estado de Yucatán— se realicen acusaciones malintencionadas contra los juzgadores o los consejeros por cualquier otro delito, con la finalidad de que dejen de conocer determinada controversia, imponiéndoles, por lo menos ficticiamente, una causa de impedimento o de recusación. En ese sentido, yo estoy plenamente de acuerdo con la propuesta, señor Presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Tal como he votado de manera reiterada en estos asuntos, voy a votar en contra de la propuesta. No creo que haya ningún argumento jurídico, técnico, sólido para sostener que es obligatorio a las

autoridades legislativas de un Estado establecer la declaratoria de procedencia para garantizar la independencia judicial.

No hay ningún texto en la Constitución que así lo establezca, no hay ningún texto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que lo establezca, no hay ninguna sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que lo establezca y tampoco se puede derivar de los principios de la independencia judicial, no es connatural a la independencia judicial estar sujeto a una declaratoria de procedencia. Y si bien la libertad de configuración de los Estados no es total ni en este ni en ningún tema —por cierto—, también lo es que no tienen obligación de sujetarse a una declaratoria de procedencia a los jueces, magistrados o consejeros del Poder Judicial local. Si esto fuera así —ya lo dijo la Ministra Yasmín Esquivel—, pues entonces no habría independencia en el Poder Judicial Federal porque jueces y magistrados no están sujetos a una declaratoria de procedencia y la autorización que da el Consejo de la Judicatura derivado de un artículo de la ley orgánica —no de la Constitución— para poder detener —no proceder— detener a un magistrado o a un juez federal, no se compara con una declaratoria de procedencia, que requiere una mayoría normalmente calificada en un Congreso; no, son instituciones completamente distintas.

En ningún país del mundo —que yo sepa— se establece o se sostiene como connatural a la independencia judicial que el Congreso del Estado, ya sea parte de una Federación o el Estado nacional, tenga que permitir que se pueda proceder en contra de un juez o un magistrado. Si lo hay, ¡que bueno!, pero no hay requisito esencial que lo haya.

Los argumentos que he escuchado hoy, y que voy a escuchar — seguramente— a continuación y que he visto en los proyectos, son argumentos —y lo digo con el mayor de los respetos— más bien emotivos que jurídicos. ¿De dónde derivamos técnicamente, jurídicamente que hay una violación a la Constitución? Nos puede gustar o no nos puede gustar, nos puede parecer o no parecer, pero no es con base en eso con lo que un tribunal declara la inconstitucionalidad de unos preceptos.

¿Con base en qué interpretación, por más teleológica o amplia que se pueda, limitamos la libertad configurativa de un Estado y le exigimos que establezca un sistema que ni siquiera lo tenemos a nivel federal? Yo, realmente, no veo lógica en esto. Creo que hay una libertad configurativa y creo que tampoco es regresiva la medida porque hay suficientes argumentos de peso para sostener que la ciudadanía quiere evitar privilegios y que la ciudadanía quiere que los servidores públicos que realizan una conducta indebida sean juzgados.

Con el sistema penal acusatorio se dan todas las garantías. ¿De qué privilegio gozamos ciertos servidores públicos para que tenga que autorizar el Congreso que nos puedan juzgar, cuando a los ciudadanos no es así? Y me van a decir que no es privilegio. Sí es privilegio, es establecer una situación diferenciada. ¿Puede estar justificada? Sí, por supuesto; la declaratoria de procedencia —mal llamada “fuero”— está justificada en muchos casos, pero no quiere decir que un juez o un tribunal que no goce de eso deja de ser independiente o autónomo.

Si mañana hay una reforma donde ya no haya declaratoria de procedencia para proceder en contra de una Ministra o de un Ministro ¿vamos a perder nuestra independencia por eso? ¿Se va a ver afectada nuestra independencia por eso? Yo, la verdad, yo creo que no, y me parece que nosotros tenemos que resolver los temas conforme a la Constitución, a los derechos humanos que son parte de la Constitución y a los tratados internacionales de los que México es parte, pero no resolver estos temas como una especie de argumentos de gremio: que estamos defendiendo a los jueces porque somos jueces. No, ¿dónde está la violación a la independencia judicial por que se quite una declaratoria de procedencia?

Reitero, para que esto fuera así, tendría que ser establecido en la Constitución, en un tratado internacional suscrito por México, que formara parte del parámetro de constitucionalidad, en algún precedente vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o derivarse del principio de independencia judicial, tal como ha sido entendido por la doctrina y por la jurisprudencia comparada; y esto no es así.

Con el mayor de los respetos, técnicamente, constitucionalmente este tipo de decisiones creo que no se sostienen y, por tanto, seguiré votando en contra y haré valer y reiteraré mi voto particular. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Creo que estamos repitiendo una discusión que ya habíamos tenido al analizar la controversia constitucional

165/2018, bajo la ponencia del Ministro Gutiérrez y resuelta en sesión del veintitrés de junio del dos mil veinte.

Como usted lo dice, yo tampoco he oído alguna razón que justifique el cambio de mi voto. He oído cuestiones académicas, he oído cuestiones emotivas, pero yo no comparto con usted — que es lo bonito de no compartir— que no existan argumentos jurídicos, técnicos o sólidos.

Yo voy a reiterar mi voto, no voy a decir las razones, son exactamente las mismas que las que expresé cuando discutimos la controversia constitucional 165/2018. Sé que ahora, en lo particular, lo desprendo directamente de un principio de independencia judicial —así lo considero— y mi argumentación va en ese sentido y, por lo tanto, estoy con el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Ya solo es intervenir para coincidir con el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá respecto de la precisión a la que él se refirió, en tanto esta ya está así considerada desde los propios puntos resolutivos que fueron leídos por el señor secretario general de acuerdos y en la propia precisión de la litis. De manera que coincidimos en el punto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Le voy a dar la palabra a la señora Ministra Ríos Farjat y ojalá podamos votar para concluir este asunto y no dejarlo, ya prácticamente está ya resuelto. Ministra Ríos Farjat, adelante.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo comparto la propuesta del proyecto y, en este caso, así como sostuve en el precedente de la controversia constitucional 165/2018, no es un tema de restarle competencia a los Estados. No me parece que sea un tema competencial, sino que es uno de razonabilidad, en la medida, en este caso en particular.

Y digo que comparto el sentido del proyecto porque considero que la declaración de procedencia sí es una garantía de la independencia judicial, ya que asegura que un juzgador no será procesado penalmente, a menos que se analice la seriedad de la denuncia o de la querrela que se interponga en su contra.

Este análisis previo es de suma importancia, ya que pueden interponerse denuncias en contra de los juzgadores solo como una forma de generar presión en su contra para quien resuelva en un sentido o en forma específica.

Podría también tratarse de un mecanismo deshonesto para buscar que un juzgador se declare impedido en un asunto, con la finalidad de que el asunto sea resuelto por un juzgador distinto.

Esto se corrobora si tomamos en cuenta que, por ejemplo, el artículo 101, fracción XII, del Código de Procedimientos Civiles de

Yucatán establece que un magistrado deberá declararse impedido cuando alguno de los litigantes o sus abogados sea o haya sido su denunciante, querellante o acusador.

Entonces, yo muy respetuosamente, sin entrar en cuestiones de si es un privilegio o no es un privilegio, a mí me parece una cuestión técnica y sí desprendo yo del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, que a su vez tiende —en este sentido— a fortalecer al artículo 17 constitucional, que esto puede vulnerar la imparcialidad de los procesos desde el momento mismo en que se podría promover algo solo para cambiar al juzgador de un asunto determinado, lo que en otros países se conoce como *forum shopping*.

No se trata tampoco de un temor a un procedimiento arbitrario, sino a verse arbitrariamente involucrado en un proceso. Tampoco resto méritos a nuestro sistema penal —por supuesto—, y yo creo que tampoco estaría precalificando los méritos penales, sino solo los méritos de la denuncia. Si esta existe y tiene mérito —por supuesto—, que se procese al funcionario como cualquier otra persona.

Tampoco veo —en ese sentido— que sea una cuestión que favorezca la impunidad con esta medida, como señaló el Ministro Luis María Aguilar.

Entonces, dadas las consecuencias —y yo respeto mucho las diferentes perspectivas sobre este punto—, pues —para mí— las consecuencias que conlleva la imposición, la interposición de una querrela o una denuncia en contra de un juzgador y de la función

que estos realizan creo que amerita que su seriedad se analice de manera previa a través de la figura de declaración de procedencia. Que, por cierto, hay Estados en que sí la han tramitado y sí ha prosperado y se ha procedido penalmente.

Por estas razones, yo estaría a favor de la propuesta. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Gracias a usted. Nada más una aclaración —que creo que es necesaria—: esto no tiene que ver con los impedimentos. Hay jurisprudencia de la Corte —creo que desde la Quinta Época— que el hecho de que alguien presente una denuncia contra un juez o un magistrado no es causal de impedimento. Si no, imagínense qué sencillo sería: bastaría denunciar a un juez, a un magistrado y ya no puede resolver el asunto. Entonces, creo —con todo respeto— que no va por ahí. ¿Hay alguna otra opinión o podemos ya tomar votación? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra y anuncio un voto particular. Y, si me permite el Ministro Presidente —que anunció uno— sumarme a él. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor, separándome de algunas consideraciones y con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, nada más le pediría al señor Ministro ponente si puede citar el último precedente al que hicimos alusión varios Ministros. Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto, citando el precedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra y anuncio voto de minoría con la señora Ministra Yasmín Esquivel.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro Franco González Salas, en contra de algunas consideraciones y con razones adicionales; votan en contra la señora Ministra Esquivel Mossa y el Señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, quienes anuncian voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADA EN ESOS TÉRMINOS.

Pasamos al considerando octavo, de efectos. Señor Ministro ponente, ¿tiene alguna observación que hacer?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Simplemente es que surtirán a partir de la legal notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia, y tendrán efectos generales. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted. ¿Hay algún comentario? Tome votación sobre los efectos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, reservándome el derecho de formular el voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor, anunciando un voto concurrente en el término de los efectos.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de los efectos propuestos; el señor Ministro Franco González Salas reserva su derecho a formular voto concurrente y el señor Ministro Pardo Rebolledo anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADOS EN ESOS TÉRMINOS.

Consulto a la Secretaría si hubo modificación a los puntos resolutivos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguna, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consecuentemente, en votación económica consulto ¿se aprueban los resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Voy a levantar la sesión, convocando a las señoras y señores Ministros a nuestra próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el jueves, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)